

Constancia Secretarial: Señora Juez le informo que el presente expediente para dirimir controversia en el proceso de insolvencia, nos fue repartido el día 16 de junio de 2021 a las 11:02 a.m. por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, mediante el correo electrónico institucional enviado por insolvenciaconalbosant@gmail.com. A Despacho para decidir.

Medellín, 27 de julio de 2021.



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno

Interlocutorio	NO. 1414
Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	GABRIEL DAVID MARTÍNEZ SANDINO
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00670 00
Asunto	RESUELVE OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A CONALBOS PARA QUE LEVANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a las objeciones conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver las objeciones presentadas ante CONALBOS dentro del trámite de negociación de deudas admitido frente al señor GABRIEL DAVID MARTÍNEZ SANDINO, y que fuera formuladas por el apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, acreedor asistentes a la audiencia de negociación de deudas del 18 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo en CONALBOS, ante la solicitud elevada por el deudor GABRIEL DAVID MARTÍNEZ SANDINO, fue realizada audiencia de negociación de deudas el pasado 18 de mayo de 2021, dentro de la cual, el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado, presentó objeción al proyecto de calificación y graduación de los créditos, presentados por el deudor insolvente.

Consideró el apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA al formular sus objeciones, que las obligaciones por valor de \$454.263 más intereses de mora por \$24.802,80, que presenta el deudor a favor de la Secretaría de Tránsito de dicho municipio, fue relacionado por el deudor como de quinta clase, indicó que dentro de la audiencia realizada, la mayoría de los acreedores no presentaron reparo respecto a la solicitud hecha por el apoderado de este acreedor respecto a que la obligación se calificara como de primera clase, únicamente en la audiencia se presentó como reparo la fórmula de conciliación propuesta, donde los créditos del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA como del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, debería ser clasificados como de primera clase, argumentos que fueron destinados por deudor, quien manifestó que los créditos de primera clase hace referencia a impuestos y a sanciones administrativas, desconociendo que los créditos del fisco corresponden a todas aquellas acreencias que tengan las entidades del Estado.

En atención a lo expuesto, solicitó el apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, que la acreencia que tiene el deudor con esta entidad, teniendo en cuenta su naturaleza debe ser catalogada como de PRIMERA CLASE, y en cuanto a la objeción presentada respecto al crédito que tiene el deudor con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de los documentos allegados no se presentó por escrito objeción respecto a la clasificación hecha a ese crédito y en el acta a de la audiencia solo se hace referencia a lo expuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

En ese sentido, el conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante adscrito a la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia CONALBOS, dio aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que procedió a la suspensión de la audiencia y previo traslado a los acreedores y el deudor; vencido el término concedido para que se pronunciaran por escrito, procedió a enviar el proceso al Juez Civil Municipal (Reparto), para que dirimiera la controversia planteada.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

Dentro de la oportunidad legal para ello, ante el Centro de Conciliación, el apoderado del del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, emitió pronunciamiento, sustentando la objeción presentada en la audiencia de negociación de deudas, mediante escrito allegado dentro del término otorgado.

Fincó sus argumentos, en que las obligaciones que el deudor tiene con esta entidad son obligaciones de primera clase y no de quinta como fueran presentadas en la solicitud de negociación de deudas, toda vez, los créditos que se tiene con el fisco no solo obedecen a impuestos, sino que dentro de estos también se encuentran los que se deriven de sanciones administrativas, y que el Estado debe verse como un conjunto de bienes, rentas y haberes.

Por su parte, sostiene el deudor frente a la objeción presentada por el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, que los créditos del fisco por concepto de sanciones tributarias no tienen preferencia y su graduación corresponde a los créditos de quinta categoría, como los quirografarios, y que la jurisprudencia ha indicado que no todos los créditos del fisco deban ser de primera clase, y para el caso de las multas, estas no tienen naturaleza tributaria, porque no se originan en obligaciones de esta clase, sino en el ejercicio sancionatorio que tiene el Estado por el incumplimiento de normas fiscales, por lo que en atención a ello dichos créditos se ubican en la quinta clase, porque estos no gozan de ninguna preferencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

El numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias.

Así entonces, en virtud de lo previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de las objeciones presentadas.

4.2 Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho establecer si las obligaciones relacionadas como acreencias a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA que existen a cargo del señor GABRIEL DAVID MARTÍNEZ SANDINO si corresponden a obligaciones de primera clase según la prelación de crédito, y no a los de quinta clase como la presentó el deudor en la relación de las obligaciones al momento de hacer la solicitud de negociación de deuda.

Para efectos de la decisión es preciso referir al concepto de obligaciones de carácter dinerario y la naturaleza de las obligaciones tributarias y quirografarias.

Las obligaciones que puede tener una persona natural pueden ser de dar, hacer o no hacer. Frente a la primera, establece el artículo 1605 del Código Civil que *"la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir"*.

Interesa para el trámite de la insolvencia, las obligaciones que tiene una persona natural de dar sumas de dinero, en las que la prestación a cambio por parte del deudor consiste en dar o entregar al acreedor sumas de dinero, las cuales se denominan obligaciones dinerarias, dado que lo que se busca con dicho trámite es proponer a los acreedores un acuerdo de pago, negociando el monto y eliminar los reportes negativos en las bases de datos financieras.

Para tal efecto, se ha establecido el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, que es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado.

Conforme lo establece el artículo 539 del Código General del Proceso, para el procedimiento de negociación de deudas, el deudor debe anexar a la solicitud, entre otras cosas, un listado completo y actualizado de todos los acreedores, según la prelación de créditos, indicando todos los datos personales y de contacto de cada uno de ellos, especificando el monto y los intereses adeudados, documentos en los que conste la obligación patrimonial, la fecha en que se otorgó y la fecha en que vence el título, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

De esa manera el deudor debe relacionar sus deudas clasificándolas según su prelación legal de créditos, conforme lo regulan los artículos 2493 y siguientes del Código Civil¹, para que con base en ello se sujete el acuerdo de pago al que pueda llegarse en la negociación de deudas.

¹ ADROGUE, Manuel I., La Prolación de Créditos en Materia Concursal, Edit. Abeledo Perrot, p. 10. Refiriéndose al privilegio y la hipoteca menciona que es *"el medio establecido y regulado exclusivamente por la ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito que confiere a un acreedor, en razón de la causa del mismo, la prerrogativa excepcional que opera en caso de confrontación para cobrarse con preferencia a otro en los bienes del deudor común"*

En el trámite de la insolvencia objeto de estudio, fue objetada una de las obligaciones que clasificó el deudor como de quinta clase quirografaria, la cual corresponde a la adeudada al MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

Al respecto, el artículo 2495 del Código Civil dispuso como los créditos de primera los siguientes:

ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

Adicionase el artículo 2495 de Código Civil con la inclusión dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, de los alimentos señalados judicialmente a favor de menores.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. (Subrayado fuera de texto)

Las obligaciones contenidas en el numeral 6° de la citada norma, se encuentra determinada por los entes municipales² encargados de fijar los gravámenes, debe ser incluida en la relación de acreencias de la persona natural no comerciante dentro del trámite de insolvencia, que se encuentre como sujeto pasivo, esto es, debe ser el contribuyente o responsable directo del tributo³.

Sin embargo, para el caso de marras la obligación que objeto el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA y que considera no es de quinta clase, sino de primera, se observa que corresponde a una obligación generada a causa de un comparendo de tránsito.

En relación con lo indicado en el párrafo que antecede, el artículo 27 del Estatuto Orgánico del Presupuesto dispuso que "*Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios*

² Constitución Política de Colombia, Artículo 338

³ Estatuto Tributario Nacional, artículo 2° y 792

comprenderán las tasas y las multas”, en relación con este artículo el Concepto No. 2004000018-2 del 22 de enero de 2004, emitido por la Superintendencia Financiera, señalo que lo relativo a los ingresos no tributarios, “[...] las multas son sanciones pecuniarias impuestas a los administrados en uso de las facultades sancionatorias del Estado, las cuales hacen parte de los ingresos no tributarios del presupuesto General de la Nación”, por lo tanto, se tiene que, las multas de tránsito, las sanciones impuestas por la DIAN, las Secretarías de Hacienda o las autoridades correspondientes por los pagos hecho extemporáneamente o mal liquidados, tendrían la misma clasificación y graduación, que los créditos fiscales que son ingresos tributarios.⁴

En atención a lo consignado en el párrafo que antecede, se tiene que las multas de tránsito (crédito que fue objetado por el acreedor MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA), gozan de privilegio conforme lo establece el artículo 2494 del Código Civil, por lo tanto, se ubican dentro de los créditos de primera clase y no de quinta clase⁵ o quirografarias, como fueron clasificadas y graduadas por el deudor.

En ese sentido, se declarará fundadas la objeción frente a las acreencias objetadas por el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, toda vez, que como fue argumentado por esta entidad, dicha obligación debe ser clasificada como de primera clase.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Primero: Declarar fundada la objeción frente a las obligaciones correspondientes al MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, presentada ante CONALBOS dentro del procedimiento de negociación de deudas admitido frente al señor GABRIEL DAVID MARTÍNEZ SANDINO, y que fuera formulada por el apoderado de dicha entidad acreedora asistente a la audiencia de negociación de deudas del 18 de mayo de 2021.

⁴ Marín Martínez, Oscar. Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación del patrimonio económico del deudor. Editorial Fundación Liborio Mejía. Barranquilla Colombia 2018. Páginas 69 y 70.

⁵ **ARTÍCULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>.** La quinta y última clase comprende los bienes que **no gozan de preferencia**. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

SEGUNDO: Devolver el expediente a CONALBOS, para que el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, levante la suspensión de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo bajo el radicado 074-2021 y continúe con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efaba6b9a4c7ec4e5aafb677fa9ed52d927dd403198fa2b0ce100e94de6ab70

Documento generado en 27/07/2021 04:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 119 (E)** Hoy **28 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario